

Despacho 29/10/20

87557 22-OCT-20 8:54
87557 22-OCT-20 8:54

12
5269-21
let-FS
6
J

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

H. Sra Juez Dra. Sandra Eugenia Pinzón Castellanos

J06ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

OF. EJEC. CIVIL MPAL.

Asunto: EJECUTIVO MIXTO 11001400304920010039600

DEMANDANTE: ALIADAS S.A.

DEMANDADO: CARMEN ROSA CORTES RODRIGUEZ

Recurso de apelación, contra la decisión QUE RECHAZA LA SOLICITUD DE NULIDAD.

Actuando en nombre propio, y en mi condición de demandada dentro del proceso del asunto, identificada con cédula 21069016, con tarjeta profesional de abogada número 128062 del C.S.J., con domicilio para efectos de notificación en la Calle 17 No. 5-21 oficina 701 de la ciudad de Bogotá, o correo electrónico shaxines99@yahoo.es, me dirijo a su digno despacho, con el fin de presentar el RECURSO DE APELACION, contra el auto que rechaza de plano mi solicitud de nulidad planteada, por lo siguiente:

El auto que rechaza mi solicitud de nulidad, en el sentido en que no se encausa dentro de las nulidades taxativas dispuestas en el artículo 133 del C.G del P., y que de conformidad con los artículos 130 y 135 ibidem RECHAZA DE PLANO la nulidad planteada.

Al respecto y dada la importancia y relación con el tema que me aqueja, me remito a lo manifestado por la Corte constitucional T-330 de agosto 13 de 2018, en la cual ordena a un Juez Civil, decretar la nulidad no contemplada en el CGP, en el entendido en que la libertad de los Jueces para valorar el material probatorio allegado a los diferentes procesos, no justifica que una autoridad judicial incurra en una vía de hecho al ignorar una prueba que tenía la capacidad de modificar en sentido del fallo.

En el caso que nos ocupa si bien despacho hace referencia a que las nulidades son TAXATIVAS en el CGP, también es preciso tener en cuenta que el legislador en hace referencia al desistimiento tácito, artículo 317 del del CGP, en su contenido también es TAXATIVO: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del

llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia** en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, **a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de**

cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Lo subrayado es mío y lo hago, solo para demostrar que así como el despacho sexto de ejecución, expresa el rechazo de mi petición de nulidad porque la norma es taxativa, también en el artículo 317 antes transcrito es taxativo en el entendido en que el Juez debió realizar las formalidades allí previstas, si se tiene en cuenta que el proceso en varias oportunidades estuvo

sin impulso y archivado por periodos mayores a dos años; además, se puede deducir que en el desarrollo del proceso y después de 19 años de iniciado el mismo, no había participado activamente en el mismo, porque no tenía el conocimiento del proceso, por cuanto en el año 2002, entregue el vehículo, más los dineros consignados que suman muy por encima de la deuda es decir, la deuda o mejor el crédito, fue cancelada en su totalidad y que el juzgado no lo ha apreciado, y el abogado de ALIADAS S.A., hizo invidente la circunstancia que él ya tenía conocimiento, y, a pesar de tener documentos que así lo infieren dentro de la carpeta, *tema que será objeto de otra petición con la debida documentación, y que no es del resorte de esta solicitud de desistimiento tácito.*

Ahora bien; respecto de las nulidades procesales teniendo en cuenta que son una institución jurídica, , así como todos los actos, procedimientos etc., deben contemplarse desde la base constitucional, que bajo esta premisa, adquiere la mayor importancia y debe ser tenida en cuenta por ser norma de normas, en relación con el debido proceso, el verdadero acceso a la administración de justicia, la estructura jurídica y administrativa de la rama judicial, siendo en este orden de ideas tener claro que las modificaciones realizadas por el nuevo código general del proceso sobre la materia no pueden apartarse de ese principio fundamental, por lo tanto la autoridad debe declarar nula toda actuación dentro del proceso que afecte directamente el debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional, ello lo ha pronunciado la corte en varias de sus decisiones, es decir, que cualquier situación que se presente sin importar si esta determinada o no taxativamente y que se constituya una afectación grave a este derecho, como en efecto sucede en mi caso particular, deberá ser sancionada máxime si se tiene en cuenta que el debido proceso no es considerado como fundamental, pero por conexidad ha sido reconocido y tutelados como un derecho de máxima importancia y fundamental valga la redundancia en Colombia. Debe tenerse en cuenta que en la parte final de mi solicitud de nulidad advertí de la vulneración al debido proceso.,

Por estas razones y las que expongo a continuación, en el mismo sentido de la petición que hiciera a la primera instancia, solicito de manera respetuosa y comedida, **se decrete la Nulidad del proceso del asunto**, conforme con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, y los artículos 132 y 133 de la ley 1564 del 12 de julio 2012 (CGP), por las siguientes razones:

1. En el mes de septiembre del año en curso, me reuní con mi familia con el propósito de materializar la venta de los derechos que tengo sobre el inmueble ubicado en Bogotá DC, calle 167 A No. 43 A-25, nomenclatura actual, matrícula inmobiliaria 050N-185742, trámite que no ha sido posible, pues me he encontrado con sorpresa que en el certificado de tradición y libertad de dicho inmueble aparece, la anotación No. 24 de fecha 31 de agosto de 2016, donde se indica una Medida Cautelar Embargo según oficio 17959 del 20-05-2016 del Juzgado Sexto Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, es decir, diez y seis (16) años después de haberse iniciado el proceso ejecutivo citado en el asunto, y que a la fecha de hoy ya han transcurrido más de diez y nueve (19) años, si se advierte que la demanda fue presentada por Aliadas S.A. el 28 de febrero de 2001. Situación que se presenta además en otros inmuebles en los cuales también tengo cuota parte o, que figuran a mi nombre.
2. Esta circunstancia hizo que me dirigiera a los Juzgados Cuarto Civil de Circuito de Bogotá, Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá y finalmente, logré ubicar el proceso en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Sentencias, donde procedí a solicitar copia integral del expediente.
3. Analizado uno a uno los folios del citado proceso, debo anticipar que se puede evidenciar con facilidad el pago total de la deuda, lo cual se materializó con los abonos realizados y la entrega real y material del vehículo como efectivamente se acordó con el demandante, 20 de Febrero de 2002, y, que la empresa Aliadas S.A., junto con su Apoderado judicial Dr. José Primitivo Suarez García, que al día de hoy sigue siendo reconocido como tal, no aportaron en su momento la totalidad de la información y documentación que acredita el pago y cancelación total del crédito que originó el inicio del proceso ejecutivo; por el contrario, es fácil percibir que los escritos presentados por el apoderado no son claros, y se evade información que es relevante, lo cual presuntamente conduce a error al señor Juez en la toma de sus decisiones, como lo demostraré más adelante, después de plantear las circunstancias que motivan esta petición de nulidad, así:

Analizado el cuaderno principal se encuentra que:

A folio cincuenta (50) el apoderado judicial José Primitivo Suarez García, presenta oficio recibido por el juzgado 49 Civil Municipal, el 18 de diciembre de 2001, donde relaciona algunos de los abonos efectuados por mí, manifestando que ha tomado como referencia información que le fuera suministrada por la entidad demandante.

- a. Del folio 52 al 66, se notifica al curador ad-litem el 18 de diciembre de 2001, quien contesta la demanda el 23 de enero de 2002; el juzgado 49 Civil Municipal profiere sentencia y resuelve seguir con la ejecución el 31 de enero de 2002; en agosto 28 de 2002, el mismo juzgado liquida la totalidad del

crédito en la suma de \$38.778.093.59 sin tener en cuenta el valor por el cual fue entregado el vehículo, ni la totalidad de los abonos por mí efectuados. El 29 de agosto del mismo año, se corre traslado y se fija estado el 3 de septiembre de 2002, el mismo día, se fija liquidación en costas y el 9 de septiembre de 2002, se imparte aprobación de la liquidación que no fue objetada por las partes, notificándose por estado el 11 de septiembre de 2002.

- b. A folio 67 y con **fecha octubre 12 de 2006**, el apoderado judicial José Primitivo Suarez García, renuncia al poder de manera irrevocable y voluntaria (primera renuncia de este apoderado), y señala que su poderdante ha cancelado sus honorarios, que está a paz y salvo por todo concepto. Nótese que el expediente en ese momento está inactivo y archivado en el paquete 363.
- c. Con la explicación anterior, **es claro que transcurrieron más de cuatro (4)** años de inactividad, y, que el juzgado debió dar aplicación al artículo 317 del CGP, en relación con el decreto del Desistimiento Tácito sin necesidad de requerimiento previo.
- d. Ahora bien, a partir de la renuncia del apoderado, obrante a folio 67 antes mencionado, el 15 de noviembre de 2006, el juzgado 49 civil Mpal (folio 68), acepta renuncia del poder; a folio 70 con fecha 25 de noviembre de 2006, se adjuntan unas copias donde se pone en conocimiento del juzgado, el proceso de fusión de Aliadas S.A. con el Banco de Occidente; a folio 72, el mismo apoderado judicial José Primitivo Suarez García, quien había renunciado, nuevamente el 10 de marzo de 2008, presenta poder conferido por el Banco de Occidente, para ello fue necesario desarchivar el proceso ejecutivo objeto de este oficio, el cual se encontraba inactivo en el paquete 392 del 30 de marzo de 2007, a folio 73 se observa, con fecha 10 de marzo de 2008, auto reconociendo personería al apoderado judicial José Primitivo Suarez García por segunda vez; y a folio 74 con fecha 4 de febrero de 2014, el juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de sentencias civil avoca conocimiento del proceso remitido por el Juzgado 49 Civil Municipal. Anotación en estado del 6 de febrero del mismo año.
- e. Obsérvese con lo anterior, **que nuevamente y por segunda vez se presenta el fenómeno jurídico del Desistimiento Tácito**, previsto por el legislador en el artículo 317 del CGP, y que, sin previo aviso, debió decretarse por parte del titular del Despacho 49 Civil Municipal, activándose nuevamente términos que ya han fenecido.
- f. No se entiende, como luego el juzgado 49 Civil Municipal ordena decretar media de embargo por valor límite de quince millones \$15.000.000, como se observa a folios 83 a 121,) sin que en el acervo probatorio se observe la actualización de liquidación del crédito que origina tal valor; y más grave aún, posteriormente, el nueve (9) de diciembre de 2002, el mismo juzgado decreta embargo y retención de dineros con límite de embargo por la suma

de Cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000), nuevamente, sin haberse realizado la actualización del crédito; pero esto no para allí, como se aprecia a folio 130 el 22 de febrero de 2013, donde nuevamente se decreta embargo por concepto de acciones y dividendos que supuestamente tengo en Ecopetrol ISA y ETB, con límite de embargo de cuarenta y tres millones (\$43.000.000), sin que también se observe en el expediente actualización de la liquidación; esta conducta desbordada por parte del apoderado judicial, no termina allí, al ver infructuoso su deseo de obtener parte de mis bienes a través de embargos con límites de medidas que no se soportan en debida forma, opta por solicitar el embargo y secuestro de las cuotas partes de los inmuebles donde tengo derechos y que también fueron ordenados sin que mediara actualización de la liquidación correspondiente; en este último caso por el Juzgado Sexto Civil de Ejecución de Sentencia. Nótese que ni este Juzgado, ni el 49 civil municipal se percataron de esta situación.

Es claro que los defectos procedimentales mencionados vulneran mi derecho fundamental al debido proceso, a la propiedad, a mi intimidad y buen nombre- al hábeas data-; no es justo, como se evidencia en el proceso, la gran cantidad de comunicaciones y solicitudes efectuadas por el apoderado judicial José Primitivo Suarez García, quien bajo la gravedad de juramento declara como de mi propiedad, y que con esta aseveración, en algunos casos falsa, se emiten por el juzgado 49 civil municipal y sexto civil de ejecución de sentencias, ordenando el embargo y secuestro de los bienes y derechos que poseo no solo en el sector financiero sino en las entidades públicas donde he prestado mis servicios o, que tengo títulos valores como en Ecopetrol ISA y ETB; *todo por una deuda que en su momento cancelé (20 febrero de 2002) y, por la totalidad de la misma, y de lo cual afortunadamente, después de casi veinte (20) años aún conservo la evidencia documentaria correspondiente.*

PRETENSIONES

- Que se decrete la nulidad del proceso, teniendo en cuenta las manifestaciones que objetivamente se han expuesto en el transcurso de este documento, particularmente en los literales d. y f., *especialmente por no haberse decretado el desistimiento tácito*, que en dos ocasiones se enmarcaron de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., y que el Juzgado 49 Civil Municipal omitió, pues según la hermenéutica en el contenido del artículo, es el titular del despacho en su condición de Juez de la República a quien le corresponde ejecutar esta acción.

- Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en mi contra, en el desarrollo de este proceso.
- Que se expidan los respectivos oficios para ser entregados ante las respectivas autoridades administrativas y entidades financieras.

Atentamente,



Carmen Rosa Cortés Rodríguez
Shaxines99@yahoo.es
Cel 3102636806 / 13
Cll 17 No. 5 21 of. 701 Bogotá DC


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
En la fecha 10 NOV 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 323
del Código de Procedimiento Civil, a partir del 20 NOV 2020
y vence el 24 NOV 2020
La Secretaria.